

CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR

entre

BNP Paribas

Citibank Europe Plc

KfW

Deutsche Bank, S.A.E

como Mandated Lead Arrangers y Bancos

y

Deutsche Bank, S.A.E

como Banco Agente

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

representada por

El Ministro de Hacienda

como Acreditado

Rec.
6/ ABRIL / 11
12:20 P.M.

CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR

entre

BNP Paribas

Citibank Europe Plc

KfW

Deutsche Bank, S.A.E

como Mandated Lead Arrangers y Bancos

y

Deutsche Bank, S.A.E

como Banco Agente

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

representada por

El Ministro de Hacienda

como Acreditado

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Acreditado”) Lic. Daniel Toribio, titular de la Cédula de Identidad número 001-0060318-2, debidamente autorizado por el Poder Especial Num. 44-11 de fecha 24 de Marzo de 2010 otorgado por el Presidente de la República.
2011

Y de la otra:

D^a. Ángeles Urea Cuesta, y D^a. Yolanda Carrera Díaz, en representación de **BNP Paribas, Société Anonyme** con domicilio a efectos de este contrato en Boulevard des Italiens 16, París, Francia (en adelante, individualmente “BNPP”) como Mandated Lead Arranger.

D^a. Myrjam Tschoeke en representación de **Citibank Europe Plc** con domicilio a efectos de este contrato en North Wall Quay 1, Dublin Irlanda (en adelante, individualmente “Citi”), como Mandated Lead Arranger.

D.Joaquin Santo-Domingo Cano y D.Eduardo Más Hernández, en representación de **Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española** con domicilio a efectos de este contrato en Paseo de la Castellana 18, Madrid, España, (en adelante “Banco Agente” o individualmente “DBSAE”), como Mandated Lead Arranger.

D^a. Melanie Abels, y ~~D^a. Pilar Skall~~ ^{D. Luis - Miguel Gutiérrez Demmel}, en representación de **KfW IPEX-Bank GmbH** con domicilio a efectos de este contrato en Palmengartenstr. 5-9 Frankfurt, Alemania (en adelante, individualmente “KfW”), como Mandated Lead Arranger.

En adelante BNPP, Citi, DBSAE y KfW serán denominados conjuntamente como “los Bancos” o “Mandated Lead Arrangers”. Cualquier referencia al Banco Agente será sólo referida a DBSAE.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven. de

representada por la Oficina para la Reordenación del Transporte de la República Dominicana (en adelante el “Comprador o Importador”) y el Consorcio Eurodom formado por Siemens AG, Siemens S.A., Siemens S.R.L, Thales Security Solutions & Services S.A.S, SOFRATESA y el consorcio Compagnie Internationale de Maintenance, TSO SA France, un contrato comercial (en adelante el “Contrato Comercial”) para el equipamiento electromecánico “llave en mano” de la línea 2 de Metro de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana por importe de EUR 192.772.127 de los cuales EUR 166.231.874 que corresponden a la Fase I “Av. Luperón – Puente Fco. Del Rosario Sánchez” (en adelante el “Proyecto”) serán objeto de financiación. A los efectos del presente crédito Siemens S.A. actuará como Suministrador de los bienes y servicios por un importe de EUR 52.883.446,42 (en adelante el “Suministrador”) incluidos en la financiación con cobertura de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (en adelante “CESCE”)

- II. Que al objeto de financiar parcialmente el Proyecto, el Acreditado ha solicitado a los Bancos la concesión de financiación con el apoyo de las Agencias de Crédito a la Exportación.
- III. Que en relación con la parte objeto de cobertura por parte de CESCE bajo el Contrato Comercial, los Bancos mediante el presente Convenio acuerdan instrumentar la concesión de un Crédito Comprador con cobertura de CESCE, por un importe de EUR 44.950.929,46 más el importe relativo a la prima de CESCE financiada, todo ello sujeto a la aprobación final por parte de CESCE.
- IV. Que en relación con el componente exportado mayoritariamente alemán y francés bajo el Contrato Comercial, los Bancos acuerdan instrumentar la concesión de dos créditos a comprador con cobertura de HERMES y COFACE, en los términos descritos en los respectivos convenios de crédito.
- V. Que CESCE, otorgará su cobertura a favor de los Bancos para el presente Convenio de Crédito Comprador mediante Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador en Euros, asumiendo el Acreditado el coste de la prima del seguro de CESCE.
- VI. Que la financiación concedida por los Bancos, contará con la subvención del Instituto de Crédito Oficial de España (“ICO”) mediante el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses que los Bancos formalizarán con el mismo, todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente Convenio de Crédito Comprador, se otorga el mismo conforme a lo expresado en los términos indicados en los siguientes

W
es

n

Artículo 1. Definiciones

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

Acreditado: Significa la República Dominicana, representada en este acto por el Ministro de Hacienda con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo: Significa el que corresponda del Convenio identificado por el numeral que en cada caso proceda.

Bancos: Significa BNPP, Citi, DBSAE y KfW.

Banco Agente: Significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en Paseo de la Castellana nº 18, 28046 Madrid, España.

CARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a ser firmado entre los Bancos y el ICO que fijará la tasa de interés a ser aplicable durante toda la vida del Crédito.

CESCE: Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., la Agencia de Crédito a la Exportación con domicilio social en calle Velázquez 74, 28001 Madrid, España

CIRR: Significa el Commercial Interest Reference Rate publicado mensualmente por la OCDE y que será de aplicación durante toda la vida del Convenio de Crédito, que será determinado por el ICO y comunicado por el Banco Agente al Acreditado.

COFACE: Significa Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur, la Agencia de Crédito a la Exportación de Francia

Contrato o Contrato Comercial: Significa el contrato comercial de fecha 09 de Diciembre de 2010, firmado entre el Consorcio Eurodom formado por Siemens AG, Siemens S.A., Siemens S.R.L, Thales Security Solutions & Services S.A.S, SOFRATESA, el consorcio Compagnie Internationale de Maintenance, TSO SA France de una parte, y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, de otra parte, para el suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de transporte ferroviario de alta velocidad.

Consortio:	Consortio constituido por Siemens AG, Siemens S.A., Siemens S.R.L, Thales Security Solutions & Services S.A.S, SOFRATESA, el consorcio Compagnie Internationale de Maintenance, TSO SA France.
Convenio o Convenio de Crédito:	Significa el presente documento y sus Anexos así como cualesquiera modificaciones posteriores, si las hubiere.
Crédito:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos a disposición del Acreditado por los Bancos para la financiación parcial de la operación objeto del Contrato, conforme a las estipulaciones del presente Convenio.
Deuda Externa:	La deuda contraída por la República Dominicana con otro estado, institución financiera u otro organismo financiero internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana, cuyo pago pueda ser exigible fuera de la República Dominicana
Día Hábil:	Significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Frankfurt, París, Londres y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos y también en un Día TARGET.
Día TARGET:	Día durante el cual está abierto el sistema TARGET 2 (sistema “Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer” en sus denominación en inglés).
Divisas:	Significa cualquier moneda admitida a cotización en el Banco Central Europeo.
Entidad Supervisora:	Significa la persona jurídica u organismo designada por el Suministrador y el Comprador, aceptada por el Banco Agente y por CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del Contrato, en el caso de que esta sea requerida por CESCE.
Euro ó EUR:	Significa la moneda vigente en la zona Euro y será la divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del Acreditado, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al Crédito.
Euribor:	Significa Euro Interest Bank Offered Rate. Es el tipo de interés que, de acuerdo con las normas establecidas al efecto por la Federación Bancaria Europea aparezca en la pantalla

de duración al del período de interés de que se trate.

HERMES: Significa EULER HERMES Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, la Agencia de Crédito a la Exportación de Alemania.

ICO: Significa el Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado 4, Madrid.

Fecha de Inicio de las Obras Fechas de Inicio de las Obras definida en el Contrato Comercial. La Fecha de Inicio de las Obras deberá tener lugar en un período máximo de 180 días desde la fecha de firma del presente Convenio de Crédito.

Fecha de Efectividad Significa la Fecha de Efectividad del Convenio, tal y como se define en el artículo 18.1.

Gastos Locales: Significa la parte del precio del Contrato correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país y se efectúen bajo la directa responsabilidad del Suministrador, integrándose en el Contrato.

Importe Máximo del Crédito El Importe Máximo del Crédito es de EUR 44.950.929,46 más hasta el 100% de la prima de CESCE tal y como se establece en el artículo 3.1.

Materiales Extranjeros: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del Contrato, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del Contrato.

Mandated Lead Arrangers: Significa BNPP, Citi, DBSAE y KfW.

Período de Disposición: Un máximo de 34 meses a contar desde la Fecha de Inicio de las Obras y no antes de la aprobación por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana y publicación en la Gaceta Oficial del presente Convenio, sujeto a la aprobación de CESCE. Este período podría ser extendido previa solicitud del Acreditado sujeto a la aceptación de CESCE y los Bancos.

Período de Amortización: Significa el período establecido de acuerdo al Artículo 12 del presente Convenio.

Póliza de CESCE: Significa la Póliza de Seguro en Divisas de Crédito



Suministrador:

Significa Siemens, S.A. de España.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el Convenio los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

Artículo 2. Objeto del Convenio

El Presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales los Bancos están dispuestos a conceder al Acreditado un crédito para financiar parcialmente el Contrato Comercial y en particular aquellos bienes y servicios susceptibles de cobertura por parte de CESCE, así como el importe relativo a la prima de CESCE financiada.

Artículo 3. Importe

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos los Bancos conceden al Acreditado un Crédito por importe máximo de hasta EUR 44.950.929,46(cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil novecientos veintinueve con cuarenta y seis Euros) más hasta el 100% de la Prima de CESCE, en adelante el “Importe Máximo del Crédito” destinado a financiar los conceptos susceptibles de cobertura por CESCE.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente Convenio deberán estar denominadas en Euros. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el Importe Máximo del Crédito definido en el artículo 3.1.
- 3.3 En la base de cálculo del Crédito, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades españolas competentes, no podrá incluirse el importe del Material Extranjero que pudiera exceder del 30% del valor total de la exportación.
- 3.4 El importe de Gastos Locales que podrá ser financiado con cargo al Crédito no excederá del 30% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.5 Los importes establecidos en el presente artículo están sujetos en cualquier caso a la aprobación final por parte de CESCE.



El Crédito devengará diariamente intereses a favor de los Bancos, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del Crédito, correspondiente al CIRR determinado por el ICO. Los intereses correspondientes serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Período de Interés correspondiente. El Acreditado aceptará como tipo de interés CIRR aplicable el que se establezca en la comunicación que el Banco Agente le dirija, que en todo caso, será el determinado por el ICO al Banco Agente.

Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los períodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses. El primero de dichos Períodos de Interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior, contando para el cálculo de los mismos el primero de ellos, pero excluyendo el último.

Las disposiciones que se realicen durante los cinco primeros meses de cada Período de Intereses se consolidarán para que el vencimiento de intereses tenga lugar en la misma fecha para todas las disposiciones realizadas. Las disposiciones que se realicen a partir del quinto mes de cada Período de Interés se incorporarán al siguiente Período de Interés. El último Período de Interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del Crédito Comprador.

Al tipo de interés resultante se le añadirá el tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisión que los Bancos tuvieran que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualquiera otros tributos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos, sean o no originados en la República Dominicana. El Banco Agente notificará de forma detallada al Acreditado los anteriores conceptos.

Los intereses generados durante el Período de Disposición del crédito serán pagados a los Bancos a través del Banco Agente semestralmente desde la fecha de cada disposición. Al final del Período de Disposición se efectuará por el Banco Agente una última liquidación de intereses que podrá considerar un plazo inferior a seis meses.

Los intereses generados durante el Período de Amortización serán pagaderos a los Bancos a través del Banco Agente durante el Período de Amortización del Crédito y se calcularán sobre el saldo de principal del Crédito efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose a los Bancos, a través del Banco Agente por semestres

El Acreditado pagará a los Bancos, a través del Banco Agente una Comisión de Gestión de 0,80% flat calculada sobre el Importe Máximo del Crédito Comprador establecido en el Artículo 3.1, que se hará efectiva dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de la aprobación del Convenio por el Congreso Nacional y su publicación en la Gaceta Oficial.

4.2.2 Comisión de Compromiso

El Acreditado pagará a los Bancos, a través del Banco Agente una Comisión de Compromiso de 0,45% p.a calculada al inicio de cada semestre sobre el saldo semestral no desembolsado del Importe Máximo del Crédito Comprador, sobre el número exacto de días naturales y como base el año de 360 días, que será pagadera al vencimiento de cada semestre a contar desde la Fecha de Efectividad tal y como se define en el Artículo 18.1 del presente Convenio.

4.3. Importes Vencidos y no pagados

4.3.1 Todos los importes debidos por el Acreditado a los Bancos de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Convenio, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor de los Bancos, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales p.a. (2% p.a.) la tasa establecida en el Artículo 4.1 del Convenio, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. La indemnización que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente Artículo, será hecha efectiva por el Acreditado al Banco Agente a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que los Bancos, a través del Banco Agente perciban efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el Convenio.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'W' in a circle, a signature, and other initials.

otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del Convenio y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al Crédito. A este respecto el Acreditado, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al Banco Agente, en cada pago que efectúe como consecuencia del Convenio y en un plazo de 30 Días Hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El Acreditado pagará al Banco Agente, 30 días después de la aprobación Congressional y publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato y previa presentación de facturas, los gastos en los que los Bancos incurran como consecuencia de la instrumentación, tramitación, ejecución y desarrollo del Convenio con un máximo de EUR 20.000. Estos gastos deberán presentarse por el Banco Agente al Acreditado para su cobro a partir del cumplimiento a plena satisfacción del Banco Agente de las restantes condiciones de efectividad establecidas en el Artículo 18.2 de este Convenio
- 5.3 El Acreditado se compromete a efectuar todos los pagos derivados de las obligaciones asumidas por este en el Convenio, libres de toda carga o deducción de cualquier índole que se hayan generado. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el Acreditado estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el Acreditado pagará al Banco Agente, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El Acreditado pagará al Banco Agente a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir los Bancos como consecuencia del incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que asume en el Convenio, siempre que estos gastos sean reconocidos en el proceso arbitral o judicial indicado en el presente Convenio.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'W' at the top right, a signature 'R' below it, a signature 'JP' at the bottom left, and a signature 'AK' at the bottom right.

favor de los Bancos de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador.

- 6.2 Por el presente Convenio el Acreditado instruye irrevocablemente al Banco Agente para que los fondos de la primera disposición del Crédito sean destinados al pago del 100% de la prima de seguro provisional de CESCE.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador aludida en el Artículo 6.1 se considerará provisional, y será reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguro de Crédito Comprador que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco Agente, al primer requerimiento que éste le formule al efecto de forma justificada, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. Por el contrario, en caso de que tuviera lugar un extorno de prima, los Bancos abonarán en la cuenta de crédito, cancelando a pro-rata el importe que corresponda del crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del Acreditado con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, toda vez que los Bancos hayan recibido dicho importe de CESCE.

Artículo 7. Instrumentación del Crédito

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del Crédito, los Bancos abrirán y mantendrán en sus libros una o varias cuentas de crédito, a nombre del Acreditado, en las que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al Convenio.
- 7.2 El saldo que presenten las cuentas de crédito aludidas en el Artículo 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del Acreditado frente a los Bancos.
- 7.3 La certificación del saldo de las repetidas cuentas de crédito, expedida por el Banco Agente, será prueba definitiva ante el Acreditado así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal, de la deuda real del Acreditado frente a los Bancos, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el Acreditado.

D

contados desde la Fecha de Inicio de las Obras, y nunca antes de la aprobación por parte del Congreso Nacional de la República del presente Convenio y su posterior publicación en la Gaceta Oficial. .

Si al final del Período de Disposición definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del Crédito, los Bancos podrán autorizar, previa solicitud del Acreditado y aprobación de CESCE e ICO, la utilización de las cantidades pendientes de disponer.

Artículo 9. Condiciones para la Disposición del Crédito

9.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al Crédito concedido, que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el Artículo 18.1 y 18.2 para la plena efectividad del Crédito.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del Crédito se condiciona al cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) A que el Suministrador presente al Banco Agente la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el Artículo 11.
- b) A que el Banco Agente haya recibido del Suministrador una carta de compromiso, por la cual se comprometa a entregar cierta documentación y cumplir determinadas obligaciones relativas al desarrollo del Contrato Comercial y su financiación, con respecto al presente Convenio.
- c) A que el Suministrador presente al Banco Agente el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.
- d) A que el Acreditado, representado por el Ministerio de Hacienda autorice cada uno de los desembolsos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.7 siguiente.
- e) Con anterioridad a la primera disposición del Crédito el Banco Agente deberá haber recibido del Comprador el certificado notificando la Fecha de Inicio de las Obras, y del Suministrador la fecha de entrada en vigor del contrato comercial.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized 'W' and other illegible marks.

Agente podrán suspender de inmediato los pagos con cargo al Crédito, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias, que no haya sido subsanada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Banco al Acreditado:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el Artículo 17.
- b) Que se incumpla a lo largo del período de disposición cualquiera de los términos establecidos en el Artículo 21.
- c) Si hubiera finalizado el Periodo de Disposición del Crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.
- d) Si cualquiera de los Bancos constataren que los fondos utilizados con cargo al Crédito no se aplican a los fines previstos en el presente Convenio.
- e) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del Contrato, salvo que el Banco Agente previa consulta con los Bancos, haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE, el ICO o las autoridades españolas competentes, el Acreditado y los Bancos adaptarán el plazo de amortización del importe del Crédito dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- f) Incumplimiento por parte del Acreditado y/o del Suministrador de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el Convenio o en los restantes Convenios de Crédito que financian el Contrato Comercial, así como las obligaciones derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o de los propios Bancos.
- g) Caso de que el CARI una vez formalizado entre los Bancos y el ICO no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad de los Bancos.
- h) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador emitida por CESCE perdiese su efectividad o se dejara impagado cualquier prima complementaria que pueda exigir CESCE.
- i) Discusión entre el Suministrador y/o el Consorcio con el Importador en relación con la ejecución del Contrato Comercial objeto de financiación, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - i. 1 La parte demandante notifique al Banco Agente haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al Banco Agente por el Importador y el Suministrador y/o el Consorcio, que ha sido retirado el arbitraje

Suministrador por el Banco Agente con fondos provenientes del presente Crédito en la cuenta que el Suministrador mantendrá en el Banco Agente, con notificación previa al Acreditado, todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 11 siguiente.

- 10.2. El Banco Agente informará al Acreditado sobre el importe y la fecha de cada desembolso realizado.

Artículo 11. Forma de Disposición de los Fondos del Crédito

- 11.1 El presente Crédito sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por los Bancos a través del Banco Agente al Suministrador y a CESCE, con el fin específico de la financiación del importe del Contrato Comercial susceptible de cobertura CESCE así como la prima financiada de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al Crédito por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el Anexo III al Convenio y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho Anexo III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, los Bancos se reservan la facultad de efectuar los pagos al Suministrador (y/o a CESCE) dentro del plazo de 10 Días Hábiles contados a partir de la fecha de presentación al Banco Agente de los documentos que dieran derecho a la utilización del Crédito; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el presente Convenio y cuenten con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes, CESCE y el ICO.
- 11.3 La verificación por parte del Banco Agente de los documentos que en cada caso presente el Suministrador para solicitar las disposiciones con cargo al Crédito, queda expresamente limitada a chequear su aparente conformidad de acuerdo con las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 2007) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600).
- 11.4 La presentación por el Suministrador al Banco Agente de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del Crédito, constituye un mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco Agente para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por los Bancos la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del Acreditado frente a los Bancos por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Las disposiciones que se efectúen con cargo al crédito por cada uno de los Bancos de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio de Crédito tienen carácter mancomunado.

el previo consentimiento del Acreditado, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el Convenio, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por los bancos con cargo al Crédito, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el Suministrador y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo.

- 11.7 Para realizar las disposiciones con cargo al Crédito se deberá haber recibido por parte del Acreditado, a través Ministerio de Hacienda, la orden de pago autorizando la realización del correspondiente desembolso. Dicha orden de pago por parte del Acreditado se deberá recibir dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación por el Banco Agente al Acreditado de la correspondiente Solicitud de Desembolso. La recepción de dicha comunicación por el Acreditado se deberá confirmar por el Banco Agente en un plazo máximo de dos (2) Días Habiles. En el supuesto de que, en el plazo de cinco (5) Días Hábiles indicado anteriormente, el Acreditado no haya enviado la correspondiente orden de pago ni se haya opuesto expresamente al desembolso por parte del Banco Agente al Suministrador de la correspondiente Solicitud de Desembolso, el Banco Agente procederá al abono al Suministrador de las cantidades correspondientes, siempre que se hayan cumplido con los restantes requisitos que establece la cláusula relativa a la forma de pago del Contrato Comercial y el presente Convenio de Crédito.

Artículo 12. Período de Amortización del Crédito

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del Crédito efectivamente utilizado serán amortizadas por el Acreditado en un plazo de hasta 10 (diez) años, mediante el pago de 20 (veinte) cuotas semestrales, iguales y consecutivas. El pago de la primera cuota semestral se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del Periodo de Amortización (en adelante, el “Punto de Arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Artículo.
- 12.2 Se establece como Punto de Arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas con cargo al presente Crédito, la fecha en que se produzca la recepción provisional del Proyecto, fecha que en ningún caso podrá exceder del mes 22 contado a partir de la Fecha de Inicio de las Obras de entrada en vigor del Contrato Comercial.
- 12.3 Si llegado el caso se realizaran desembolsos posteriores al mes 22 indicado en el párrafo 12.2, las ulteriores disposiciones que se efectúen se incorporarán al calendario

12.5 En ningún caso el Acreditado podrá disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado a los Bancos en virtud de este Convenio.

Artículo 13. Moneda y Domicilio de Pago

13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el Acreditado al Banco Agente como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, habrán de ser efectuados en Euros en:

Beneficiario: Deutsche Bank, S.A.E.

Dirección Swift: DEUTESBB

IBAN número: DE29500700100948848710

Con: Deutsche Bank AG, Frankfurt

Dirección Swift: DEUTDEFF

Atn: 8883 – Loan Ops – D. Emilio Gómez / D^a. Beatriz Bartolomé

13.2 La obligación de pago se considerará cumplida cuando el Banco Agente haya recibido los importes debidos en virtud del Convenio, en la moneda y domicilio indicados en el Artículo 13.1.

13.3 En el supuesto que, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al Banco Agente en el día hábil inmediatamente posterior.

13.4 No obstante lo indicado en los Artículos 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en Euros libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

13.5 No obstante lo anterior, si en caso de decisión judicial contra el Acreditado o en caso de liquidación del Acreditado

(a) se hubiere hecho algún pago al Banco Agente o el Banco Agente hubiere cobrado alguna suma en una moneda distinta al Euros, y

(b) tras la conversión y transferencia de dicha suma en otra moneda a Euros, la suma en Euros fuere menor que la deuda de que se trate, el Acreditado se compromete a pagar la diferencia exacta al Banco Agente a su primera

amortizar anticipadamente la totalidad o parte del Crédito pendiente de reembolso. La solicitud del Acreditado deberá obrar en poder del Banco Agente como mínimo 60 días antes de la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el Banco Agente, previa consulta con CESCE e ICO, contestará al Acreditado, en cuanto obre en su poder la conformidad de CESCE e ICO facilitando las condiciones que estos establezcan. El Acreditado deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el Acreditado resarcirá a los Bancos de cualquier perjuicio razonable, de existir, que de tal prepagado o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditada por el Banco Agente. A tal efecto, la certificación que emita el Banco Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del Crédito pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el Acreditado no podrá solicitar a los Bancos la amortización anticipada del Crédito pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente a los Bancos, ya sea ésta derivada del Convenio o consecuencia de cualquier otra posible operación de Deuda Externa formalizada entre el Acreditado y cualquier de los Bancos.

Artículo 15. Ley Aplicable y Arbitraje

- 15.1 El Convenio se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Acreditado y los Bancos en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial. Las partes acuerdan expresamente someter a arbitraje de derecho cualquier controversia que entre ellas pudiera surgir en relación con la interpretación del presente contrato, que se encomendará a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.


Las partes litigarán ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, que se regirá por su Reglamento

15.3 El Acreditado renuncia expresamente a invocar frente a los Bancos cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

Artículo 16. Independencia entre el Convenio y el Contrato

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del Acreditado frente a los Bancos, se hace constar expresamente la total independencia entre el Contrato y el Convenio, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el Importador formule o pueda formular contra el Suministrador y/o el Consorcio.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 16.1, el Acreditado hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer a los Bancos cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del Suministrador y/o del Consorcio de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del Contrato Comercial y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que los Bancos hayan efectuado los pagos correctamente a través del Banco Agente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del Banco Agente en la revisión de los mismos a la definida en el Artículo 11.3.

Artículo 17. Incumplimiento

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Acreditado deba a los Bancos, por virtud de la suscripción del presente Convenio, de los Convenios de Crédito Comprador con cobertura de COFACE o HERMES descritos en el Expositivo IV que financian el Proyecto, o cualquier otra cantidad debida a cualquiera de los bancos.
 - b) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio o en cualquiera de los Convenios de Crédito con cobertura de COFACE o HERMES, que financian el Contrato Comercial.
- 

tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del Acreditado en su fecha de vencimiento, todo ello en Contrato Comerciales, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 5 millones de dólares USA o su equivalente en EUR.

- d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del Contrato de Crédito Comercial o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de los mismos para el Acreditado.
- e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del Acreditado.
- f) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto los Bancos como el Acreditado manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio de la firma del Convenio de Crédito.
- g) Que el Acreditado incumpla la normativa medioambiental existente en la República Dominicana.

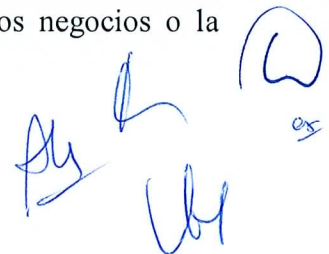
17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el Artículo 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el Acreditado pagará al Banco Agente, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba a los Bancos, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que los Bancos hayan de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago por el Banco Agente. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

1. El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
3. El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado a los Bancos como consecuencia del Convenio de Crédito.

derechos de los Bancos ni les impedirán ejercitar las acciones que les corresponden.

- 17.5. La obligación de los Bancos de financiar el Contrato por medio de este Convenio cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 2. Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 3. Cuando los Bancos verifiquen, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 4. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito, y dicha situación no haya sido subsanada por el Acreditado en un plazo de 30 días a partir de la notificación de CESCE al Banco Agente.
 5. Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad de los Bancos.
- 17.6 El no ejercicio por los Bancos de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el articulado del presente Artículo 17, en modo alguno podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte de los Bancos al incumplimiento.
- 17.7 Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho de los Bancos a gestionar sus propios negocios de forma autónoma en la forma que consideren pertinente, o a realizar su propia investigación sobre la capacidad del acreditado para hacer frente al pago del crédito concedido, incluida la posibilidad de alcanzar algún tipo de acuerdo en relación al repago de la deuda o su reclamación; el Acuerdo tampoco obliga a los Bancos a revelar cualquier información relacionada con sus propios negocios o la estimación que puedan realizar en relación con el pago de impuestos.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'W' and the initials 'AS' and 'UH'.

su satisfacción los documentos siguientes:

18.1.1 Cuatro (4) copias del presente Convenio de Crédito firmado por las partes

18.1.2 Ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana del presente Convenio de Crédito, publicación en la Gaceta Oficial y registro en el Ministerio de Hacienda

18.2 Será requisito indispensable para la plena efectividad del Crédito y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco Agente de las siguientes condiciones:

a) Que el Banco Agente haya recibido del Suministrador un escrito por el que se compromete a entregar determinada documentación respecto del desarrollo del Contrato Comercial y su financiación de acuerdo al presente Convenio.

b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el Contrato, el presente Convenio y en caso de haber, los restantes Convenios de Crédito que financian el Contrato Comercial en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana el presente Convenios de Crédito.

c) Que el Banco Agente haya recibido del Suministrador:

c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el Convenio, y en especial las aludidas en el Artículo 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, CESCE, ICO y de los propios Bancos.

c.2 Los certificados requeridos por las autoridades españolas sobre el Contrato Comercial, así como cualquier otra documentación requerida por dichas autoridades.

d) Que el Banco Agente haya recibido del Acreditado un dictamen jurídico emitido por el *Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo*, aceptable para el Banco Agente y CESCE en los términos del Anexo II al Convenio, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por los Bancos, ICO y/o CESCE, en forma razonable.

e) Que el Banco Agente reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al Acreditado, al Importador y al Suministrador, junto con una copia de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El Banco Agente dará por válido

- f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5.2.
- f.2 El importe de las Comisiones aludidas en el Artículo 4.2.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del Banco Agente, la Póliza de Seguro de Crédito al Comprador a que se refiere el Artículo 6.1.
- h) Que el Suministrador haya recibido un mínimo del 15% de los bienes y servicios a exportar relativos a su participación, en concepto de pago anticipado, con fondos distintos a los del presente Crédito Comprador.
- i) Que el Banco Agente haya recibido el CARI emitido por el ICO y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco Agente.
- j) Que a criterio de los Bancos no se haya producido una variación sustancial en las condiciones de mercado aplicables al Acreditado, a los créditos con cobertura de HERMES y/o COFACE o al presente Crédito, que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.
- k) Que los Bancos hayan firmado y puesto en efectividad el (i) Contrato de Agencia por el que se regulen los derechos y obligaciones de cada Banco y del Banco Agente bajo el presente Convenio de Crédito, y (ii) el contrato Intercreditor por el que se regulan los derechos y obligaciones de cada Banco bajos los Créditos Comprador cubiertos por HERMES, COFACE y CESCE.
- 18.3 El Banco Agente comunicará por escrito al Acreditado, a los Bancos y al Suministrador la fecha de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 18.2.
- 18.4 Los Bancos no estarán obligados a facilitar la financiación objeto del Convenio si las condiciones señaladas en el Artículo 18.2 para la plena efectividad del Crédito no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del Convenio. Los bancos se reservan el derecho de renovar por otros 180 días el plazo anterior, mediante comunicación por escrito de los Bancos, a través del Banco Agente, al Acreditado.
- 18.5 Asimismo los Bancos no se verán obligados a facilitar la financiación objeto del Convenio, si a criterio de los Bancos se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al Acreditado, al presente Crédito, a los Créditos a Comprador cubiertos por HERMES y COFACE, y que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.

es

mismo tenor literal y a un solo efecto.

- 19.2 El idioma del Convenio es el castellano. En donde se requirieren traducciones a otros idiomas la versión en castellano primará.

Artículo 20. Comunicaciones

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el Acreditado y los Bancos en relación con el Convenio se efectuará a través del Banco Agente y podrá realizarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por telefax o e-mail, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al Banco Agente, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el Banco Agente no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telefax e-mail, los siguientes:

- a) En el caso del Banco Agente:

Dirección: Paseo de la Castellana 18, 28046 Madrid
Indicativo de teléfono: +3491 335 5705 /5972
Indicativo de fax: +3491 335 5631
Personas de Contacto: D. Emilio Gómez / D^a. Beatriz Bartolomé

- b) En el caso del Acreditado:

Dirección: Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.
Ave México no° 35, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana
Indicativo de teléfono: +1809 687-5131
Indicativo de fax: +1809 686-0204



relacionada con el Acreditado, sus actividades y este Convenio y cualquier documentación relacionada con:

- Autoridades competentes en la medida que sean requeridos a hacerlo por cualquier ley o por cualquier mandato o citación emitido por un juzgado competente o por un órgano de la Administración, comprometiéndose a notificarlo al Acreditado tan pronto como tengan noticia de dicho requerimiento, siempre y cuando estén autorizados por el órgano competente.
- Personas Relevantes únicamente en el caso en el que los Bancos consideren que esa revelación de información es necesaria o conveniente para (a) el cumplimiento de sus obligaciones, compromisos y actividades financieras y/o (b) que tengan por objeto actividades internas de venta cruzada, obligaciones relacionadas con activo y políticas de gestión de riesgo.

A estos efectos, se entenderá por “Personas Relevantes” uno o varios los siguientes conceptos, relacionados con los apartados (a) y (b) más arriba descritos y que se recogen a continuación:

- (i) Subsidiarias, sucursales, y oficinas representativas de cada Banco;
- (ii) el Suministrador;
- (iii) CESCE y las Autoridades competentes en materia de crédito a la exportación españolas;
- (iv) agencias de rating, auditores, intermediarios de seguro y reaseguro, consultores, aseguradores y reaseguradores;
- (v) si fuera necesario, instituciones financieras o institucionales, vehículos de propósito específico para securitización, así como sus gestores, agentes de los inversores, organizadores, intermediarios que están o podrían estar involucrados en esquemas de securitización, acuerdos de cobertura, participación u otros acuerdos de transferencia de riesgo,
- (vi) cualquier persona a quien la revelación pudiera ser necesaria en relación con cualquier procedimiento en relación con este Convenio.



este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

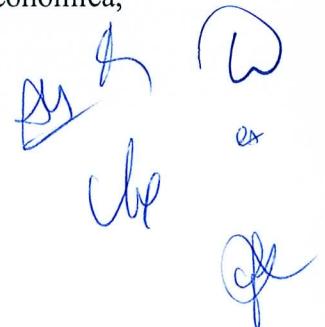
- * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

- * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que los Bancos estén autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que los Bancos son residentes, ni que están domiciliados, o realizan negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

contenido económico.

- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio, excepto el registro en el Ministerio de Hacienda. El Acreditado declara que dispone de fondos complementarios conjuntamente con los procedentes del presente Crédito Comprador para financiar la totalidad del importe del Contrato Comercial.
 - j) El Acreditado declara que durante toda la vida del préstamo cumplirá con la normativa medioambiental aplicable en la República Dominicana, y en particular con los requerimientos que se deriven del Contrato Comercial y/o del desarrollo de los Convenios de Crédito a Comprador. Igualmente el Acreditado velará por el cumplimiento de los criterios estándar internacionales de respeto al medioambiente.
- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente a los Bancos a que los derechos que para éstos se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente a los Bancos a través del Banco Agente del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including the letters 'SS', 'UHP', and a circular mark with 'ex' below it.

El Acreditado no tendrá derecho a ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Artículo.

Los Bancos podrán, en cualquier momento, asignar la totalidad o cualquiera de sus derechos y beneficios siempre y cuando dicha cesión no se considere como una modificación de los derechos, intereses u obligaciones del Acreditado bajo el presente Convenio.

Sujeto a las disposiciones del presente Artículo, cada Banco podrá ceder o transferir la totalidad o cualquier obligación, con el consentimiento previo del Acreditado el cual no podrá objetarse sin la justificación debida. Después de la finalización del Periodo de Desembolso, no será requerido el consentimiento previo del Acreditado para ceder o transferir el Crédito.

El Banco Agente deberá notificar previamente al Acreditado si existiera una cesión de conformidad con el presente Artículo y en su caso cualquier costo adicional en relación con dicha cesión no será soportada por el Acreditado.

Artículo 23. Anexos

23.1 El Convenio contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el Acreditado.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el Suministrador

23.2 Los Anexos indicados en el Artículo 23.1 forman parte integrante del Convenio a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del Convenio a un Artículo en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el Artículo 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del Artículo en cuestión.



El Acreditado

Por la República Dominicana representada por el Ministro de Hacienda

Nombre: Daniel Toribio

Cargo: Ministro DE Hacienda

El Banco Agente

Por Deutsche Bank, S.A.E.

Nombre: Joaquín Santo-Domingo

Cargo: Director

Nombre: Eduardo Más

Cargo: Vice President

Los Mandated Lead Arrangers y los Bancos

Por Deutsche Bank, S.A.E:

Nombre: Joaquín Santo-Domingo

Cargo: Director

Por BNP Paribas:

Nombre: Ángeles Urea

Cargo: ~~Director~~ HEAD OF EXPORT FINANCE
SPAIN & PORTUGAL

Nombre: Eduardo Más

Cargo: Vice President

Nombre: Yolanda Carrera

Cargo: Head of Export Finance
Spain & Portugal
PROJECT MANAGER

Por Citibank Europe Plc:

Nombre: Myrjam Tschöckel

Cargo: Managing Director

Por KfW (representado por KfW IPEX-Bank GmbH):

Nombre: Melanie Abels

Cargo: Director

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 7.1, en el presente Anexo I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del Crédito a que se alude en el citado Artículo 7.1

- 1.- En la cuenta de crédito se adeudarán los siguientes importes:
 - a) El importe de los pagos que los Bancos realicen con cargo al Crédito, de conformidad con las estipulaciones del Convenio.
 - b) El importe de los intereses que se devenguen a favor de los Bancos, por virtud de las disposiciones del Crédito.
 - c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor de los Bancos.
 - d) El importe de las comisiones establecidas a favor de los Bancos en el Artículo 4.2.
 - e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del Acreditado, de conformidad con lo pactado en el Artículo 5.

- 2.- En la cuenta de crédito se abonarán los reembolsos que los Bancos reciban del Acreditado, de conformidad con las estipulaciones del Convenio o lo indicado por CESCE, del modo siguiente:
 - a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
 - b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
 - c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
 - d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
 - e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
 - f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
 - g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

Am... (D)

CERTIFICACIÓN JURÍDICA

D. (), Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) El Contrato Comercial firmado de fecha 9 de Diciembre de 2010 entre la República Dominicana representada por la Oficina para la Reordenación del Transporte de la República Dominicana y el Consorcio Eurodom;
 - b) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y _____ como Acreditantes.
 - c) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio.
 - d) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador .
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por la República Dominicana.
4. Que. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del

8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

- 11 De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. La sumisión voluntaria a la jurisdicción arbitral estipulada en el Convenio es un pacto válido y vinculante según la legislación del país del Acreditado.

Cualquier laudo arbitral condenatorio dictado en una jurisdicción distinta de la del país del Acreditado, será plenamente reconocida y ejecutada en dicho país, sin que sus Tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo del laudo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en el país del Acreditado.

12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

Firmado

Am

clp

W

x

clp

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 11.1 en el presente Anexo se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, los Bancos efectuarán las disposiciones del Crédito.

1. PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 100% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el Banco Agente efectuará la primera disposición del Crédito, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima provisional.

2. PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta Euros 44.950.929,46 del importe del Contrato Comercial, el Banco Agente efectuará las oportunas disposiciones del Crédito, una vez haya recibido del Suministrador copia de la documentación establecida en la Cláusula 41 y Anexos relativos a la forma de pago del Contrato Comercial.

2. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el Suministrador deberá presentar al Banco Agente una Solicitud de Disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.

2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe establecido en los Artículos 3.1. y 3.2.



SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

De: (Suministrador)

A: (Banco Agente)

Ref: Crédito Comprador suscrito con fechaentre () y la República Dominicana representada por el Ministro de Hacienda.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (...) y (...) del Convenio de Crédito de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de EUR _____ correspondiente a la parte ejecutada por nosotros en el Contrato Comercial suscrito, con fecha ___ de _____ de _____, entre la _____ de la República Dominicana y la por importe de, que deberán abonar en la cuenta nº a favor de

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado: (Suministrador)

